

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con veintitrés minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido memorándum de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Jefe de la Unidad de Monitoreo y Evaluación de Procesos de la Gerencia General de Administración y Finanzas de esta Corte, a través del cual informa que:

“...dentro de las atribuciones de la Unidad bajo mi cargo, existe la de brindar asistencia técnica a la Dirección Superior y a los Funcionarios y Empleados que lo soliciten, y como consecuencia de ello es que logramos obtener la información para abrir un expediente por cada Auditoría o Examen Especial realizados por la Corte de Cuentas de la República a la Corte Suprema de Justicia, de los casos en que participamos; pues las Normas Gubernamentales de Auditoría exigen a los Auditores que mantengan la confidencialidad sobre la información que intervienen y por esa causal éstos mantienen comunicación solamente con los sujetos auditados; por tanto pueden existir Exámenes Especiales que se originen de denuncias contra Funcionarios o Empleados planteadas ante la Corte de Cuentas de la República, sobre lo cual no se nos proporciona información” (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 1/02/2022 el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó la solicitud de acceso número 71-2022, a través de la cual requirió:

“...se me extienda certificación de las observaciones realizadas por la Corte de Cuentas de la República, en la cual se establece que para nombrar Notificador en cualesquiera Juzgados de la República, la persona nombrada debe poseer licencia para conducir motocicleta y deba existir dicho vehículo de transporte asignado al Juzgado.” (sic).

2. A las 10:02 hrs. del 3/02/2022, se notificó la resolución con referencia UAIP/71/RPrev/166/2022(3), en la cual se previno al ciudadano xxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, indicara la fecha de emisión o el periodo del requerimiento de información solicitado.

3. El 15/02/2022 a las 18:07 hrs. el peticionario aduce subsanar la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“El período en el cual deberá buscarse la información requerida comprende desde el uno de enero del dos mil dieciocho, hasta el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno” (sic).

4. Mediante resolución con referencia UAIP/71/RAdm/251/2022(3), de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Jefe de la Unidad de Monitoreo y Evaluación de Procesos de la Gerencia General de Administración y

Finanzas de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/71/151/2022(3), de fecha dieciséis de febrero dos mil veintidós y recibido el mismo día en dicha dependencia.

II. A partir de lo informado por el Jefe de la Unidad de Monitoreo y Evaluación de Procesos de la Gerencia General de Administración y Finanzas de esta Corte, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello el Jefe de la Unidad de Monitoreo y Evaluación de Procesos de la Gerencia General de Administración y Finanzas se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información antes detallada.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida al Jefe de la Unidad de Monitoreo y Evaluación de Procesos de la Gerencia General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el comunicado detallado al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.